DCB

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-No 0002/2017
Cochabamba, 03 de abril de 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 13 de enero de 2015 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0494/2013 de 17 de septiembre de 2013 así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 006665 de 02 de septiembre de 2013 (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 02 de septiembre de 2013, se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV **"GASCORP S.R.L."** ubicado en la Av. Melchor Urquidi No. 1262 de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que los extintores instalados en el área de intervención mecánica, con números de precinto 0579349, 0579357 y 0579331 de 10 kg., 12 kg. y 10 kg. respectivamente, se encontraban con fecha de recarga vencida en el mes de julio de 2013.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 13 de enero de 2015 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 15 de enero de 2015 se notificó al Taller con el Auto de Cargo, mismo que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 30 de enero de 2015, observando que el Informe Técnico 494/2013 contiene información que no corresponde a lo evidenciado en la fecha de la inspección, por lo que solicita dejar sin efecto la notificación con el Auto de Cargo y mayor plazo para presentación de pruebas.

Que, mediante Proveído de fecha 03 de febrero de 2015 debidamente notificado al Taller en fecha 06 de febrero de 2015, se tiene por presentada la nota de fecha 30 de enero de 2015, señalando que no existe motivo legal alguno para dejar sin efecto la notificación con el Auto de Cargo de 13 de enero de 2015, mismo que tiene como base la Planilla de Inspección PCK GNV No. 006665 de 02 de septiembre de 2013; disponiéndose la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que, el Taller dentro del plazo solicitado para la producción de prueba y otorgado por la ANH para la garantía del debido proceso, no ha presentado prueba ni descargo alguno que desvirtúe los cargos formulados.

Que, en fecha 13 de abril de 2016 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al Taller en fecha 22 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores,

conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

CONSIDERANDO:

Que, asimismo el inciso f) del Art. 94 del **Reglamento** señala que los Talleres de conversión de Vehículos a GNV deberán disponer de dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: "La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes...".

Que, el Art. 110 del **Reglamento,** señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones especificas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionará con una multa de $us. 500, en los siguientes casos: (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria,

suspensión y/o caducidad, desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

POR TANTO:

El Director Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 13 de enero de 2015 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"GASCORP S.R.L."** ubicada en la Av. Melchor Urquidi No. 1262 de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"GASCORP S.R.L."**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"GASCORP S.R.L."**, una multa de $us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"GASCORP S.R.L."**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SEXTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"GASCORP S.R.L."** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H.

DISTRITAL COCHABAMBA D.P.M. A.N.H.

SÉPTIMO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Jimmy Elmar Mendez Rojas
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Daniela Pinto Mandilla
PROFESIONAL JURÍDICO a. i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN DISTRITAL COCHABAMBA

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° D.C.M.H. A.N.H.